



**Decreto N° 2737/78**

REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 3423

PARA LA REALIZACION DE RIFAS  
BONOS CONTRIBUCIÓN Y DEMAS  
JUEGOS DE AZAR

Decreto Modificatorio 2807/97 y 2706/03

INSTITUTO DE LOTERIA  
Y CASINOS DE CORRIENTES

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

# EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

## DECRETA:

### I. DE LA SOLICITUD E INFORMACION PREVIA

**Artículo 1º:** (Modif. Decreto N° 2807/97 y 2706/03):

LAS rifas, tómbolas, bonos de contribución, o cualquier otro tipo de certificados, sorteables cualquiera sea su denominación solo podrán ser autorizados por resolución del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes a personas, entidades, sociedades, comercios y/o Instituciones ó Asociaciones con personería jurídica que persigan o no fines de lucro o incentivación a realizar determinados sorteos, que tengan como objetivo final la adjudicación de premios.

**Artículo 2º:** LA solicitud de autorización deberá expresar:

- a) El objeto de la rifa, tómbola o bono de contribución, que no podrá ser otro que ayudar a la realización de las finalidades de la entidad recurrente, siempre y cuando éstas redunden en beneficio de la comunidad.
- b) Series y números de certificados que se pondrán en circulación y valor de los mismos.
- c) El detalle de su organización y sistema de sorteo.
- d) La distribución de los premios.
- e) Fecha de sorteo que deberá estar referida a emisiones de la Lotería Correntina, cuyos extractos o los que la misma adopte, deben servir de base para la adjudicación de los premios.

**Artículo 3º:** CON la solicitud deberán presentarse:

- a) Los estatutos, balance y memoria del último ejercicio de la entidad organizadora.
- b) Lista de la Comisión Directiva y distribución de los cargos respectivos.
- c) Certificado de que la entidad recurrente se encuentra inscripta en la inspección de Personas Jurídicas.
- d) Un facsímil de los certificados de sorteos a imprimir los que deberán ajustarse a las exigencias de los artículos 7 y 8.
- e) Las entidades que no posean personería jurídica podrán prescindir de la presentación de los estatutos y del certificado de inscripción en la Inspección de Personas Jurídicas.

**Artículo 4º:** Modif. Decreto N° 2807/97 y 2706/03:

LAS personas, entidades, sociedades, comercios y/o Instituciones o Asociaciones con personería jurídica que persigan o no fines de lucro, abonarán un arancel que será fijado por el Instituto para cada caso:

- a) Para las Instituciones, Entidades o Asociaciones con personería jurídica sin fines de lucro el dos por ciento (2%) sobre el valor de los certificados;
- b) Para las Instituciones, Entidades, Asociaciones o Sociedades que persigan fines de lucro es del veinte por ciento (20%) sobre el valor de los certificados. Dicho importe será integrado con diez (10) días de anticipación a la fecha del sorteo determinado

por la entidad organizadora siendo la determinación de la liquidación a abonar precisada por el área contable del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes.-

## **II. DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DESTINADOS A PREMIOS**

**Artículo 5º:** PARA que el Instituto pueda autorizar la realización de la rifa, tómbola, bono contribución o cualquiera otra forma de sorteo regida por la presente Reglamentación, la entidad recurrente deberá acreditar los extremos siguientes:

- a) La propiedad de los bienes inmuebles, muebles o semovientes destinados a premios.
- b) En el caso de no tener la propiedad a la que se refiere el inciso anterior, deberá presentar una fianza bancaria equivalente al total de los premios.

**Artículo 6º:** SOLO se autorizará a una misma entidad, la circulación y venta de una sola emisión por año calendario.

## **III. DE LOS CERTIFICADOS DE SORTEOS**

**Artículo 7º:** EL Certificado de sorteo deberá incluir la siguiente información

- a) Nombre de la entidad organizadora.
- b) Nómina de los premios.
- c) Precio del certificado.
- d) Cantidad de números a emitir.
- e) Fecha de sorteo, la que deberá ser impostergable.
- f) Número y fecha de la Resolución de Autorización.
- g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la Institución organizadora.
- h) Fecha de vencimiento para el canje de los premios, la que no podrá ser inferior a 60 (sesenta) días corridos posteriores a la fecha del sorteo.

El precio a que se refiere el inciso c) de este artículo deberá ser único, no admitiéndose la venta del certificado en cuotas.

**Artículo 8º:** EL certificado de sorteo deberá llevar en el anverso y reverso en caracteres visibles la palabra rifa, tómbola o bono contribución, según corresponda, como así también el número de Resolución por el que fue autorizado por el Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes.

Los formatos, grabados, color y demás características de los certificados de sorteos, tendrán que diferir totalmente de los billetes que emite el Instituto de Lotería y Casinos.

Los certificados deberán ser sellados por el Instituto antes de su circulación y venta.

**Artículo 9º:** EN el caso de que la Lotería Correntina postergue la jugada a que se refiere el inciso e) del Artículo 7, el sorteo quedará automáticamente postergado para la fecha en que efectivamente se realice dicha jugada.

## **IV. DE LOS PREMIOS**

**Artículo 10º:** NO se concederá autorización si se ofreciera como premio: dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro, o cualquier documento representativo de dinero. En el caso de los inmuebles, éstos deberán estar totalmente construidos en el momento de la solicitud de autorización.

**Artículo 11°:** LOS bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al 50 % (cincuenta por ciento) del monto autorizado para la emisión.

**Artículo 12°:** LA propiedad del bien se acreditará en forma fehaciente:

De los bienes inmuebles con el certificado correspondiente donde conste el dominio libre de gravámenes; de los bienes muebles con facturas y recibos definitivos que determinen con precisión las características del bien y, tratándose de automotores, constará además su individualización de marca, modelo y número de serie.

**Artículo 13°:** NO podrán autorizarse emisiones cuyos premios sean bienes inmuebles o muebles que reconocieran algún embargo, hipoteca, prenda u otro derecho real; ni sobre aquellos bienes cuyo dominio estuviera sujeto a reserva o revocación por cualquier causa.

En caso de que con posterioridad se construyera algún gravamen, serán responsables, personal y solidariamente, el Presidente, Secretario y Tesorero de la entidad peticionante.

**Artículo 14°:** LOS premios no podrán ser reemplazados en ninguna circunstancia por su valor en dinero efectivo u otros valores.

**Artículo 15°:** LOS premios no canjeados dentro del término establecido en el artículo 7 (inciso h), como así también los premios correspondientes a números no vendidos, que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

## **V. DE LA PROMOCION Y VENTA**

**Artículo 16°:** LA promoción y venta de los certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con intervención de empresas promotoras.

Los vendedores ajenos a la entidad organizadora, no podrán percibir comisiones superiores al 20 % (veinte por ciento) del valor de venta de los certificados.

## **VI. DE LOS SORTEOS**

**Artículo 17°:** EL sorteo programado será único, no admitiéndose sorteos parciales dentro de la emisión.

## **VII. DEL ACTA PREVIA, PUBLICIDAD Y BALANCE**

**Artículo 18°:** CUATRO (4) horas antes del sorteo la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante Escribano Público un acta, que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendidos en orden correlativos, los que no podrán enajenarse con posterioridad a dicho acto. Posteriormente y como mínimo, de dos (2) horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante el Instituto de Lotería y Casinos.

A los efectos del contralor, la entidad deberá comunicar por escrito diez (10) días antes de la fecha del sorteo al Instituto de Lotería y Casinos, el lugar, día y hora en que labrará el acta mencionada en el primer párrafo.

**Artículo 19°:** DENTRO del plazo de 3 (tres) días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante 3 (tres) días en dos diarios de los de mayor circulación en la Provincia de Corrientes, de los cuales 1 (uno) será de la Capital de la Provincia.

La entidad remitirá constancia de las publicaciones al Instituto dentro de los 3 (tres) días posteriores a la última publicación.

## **VIII. DE LOS BENEFICIOS**

**Artículo 20°:** EL resultado de la rifa, tómbola o bono de contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud. En caso de solicitarse autorización para la realización de un nuevo sorteo, la entidad organizadora deberá demostrar fehacientemente que los beneficios del sorteo anterior han sido correctamente aplicados a los fines expuestos en dicha oportunidad.

**Artículo 21°:** CUANDO no se haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, no se dará curso a un nuevo pedido de la misma entidad, el que se rechazará de oficio y sin más trámite.

## **IX. DEL SORTEO NO REALIZADO**

**Artículo 22°:** CUANDO el sorteo no se realice por causa de fuerza mayor o en virtud de las sanciones a las que se refiere el Artículo 26, deberá procederse conforme al Artículo 24.

## **X. DE LAS SUSPENSIONES**

**Artículo 23:** LA emisión podrá quedar sin efecto, a petición de la entidad y siempre que concurren estas condiciones:

- a) Deberá haber transcurrido como mínimo, las dos terceras partes del periodo comprendido entre la fecha en que la entidad está facultada para poner en circulación la emisión y la fecha del sorteo. Cuando faltaren 10 (diez) días para la fecha del sorteo no procederá solicitar la invalidación.
- b) Además de estar en término, la entidad deberá probar mediante declaración jurada, que no ha llegado a vender la mitad del total de certificados que componen la emisión.

**Artículo 24°:** INVALIDADA la emisión por la autoridad competente, la entidad deberá:

- a) Disponer de inmediato la suspensión de la venta, el día que reciba la comunicación de invalidación.
- b) Publicar, conforme al artículo 19 la invalidación de la emisión y la forma y plazo en que efectuará la devolución de importes a los tenedores de certificados.
- c) Labrar simultáneamente acta ante Escribano Público haciendo constar:
  - 1.-) Total de certificados no vendidos, y vendidos.
  - 2.-) Su obligación de devolver a los adquirentes recurrentes, el importe respectivo hasta (30) treinta días después de la fecha que se había fijado para el sorteo, siendo personal y solidariamente responsables del cumplimiento de esta obligación el Presidente, Secretario y Tesorero de la Institución en cuyo beneficio se hubiera autorizado la emisión.

La circunstancia contemplada en el presente artículo será tenida en consideración como antecedente en oportunidad de requerirse una nueva autorización por la entidad organizadora.

## **XI. DE LAS EMISIONES NO AUTORIZADAS**

**Artículo 25°:** QUEDA prohibida la publicación, circulación y enajenación de rifas, tómbolas y bonos de contribución que previamente no contaren con la aprobación del Instituto de Lotería y Casinos y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente reglamentación, aunque hayan sido aprobadas en otras provincias y municipalidades, o en lo que se invoque una autorización que no hubiere sido dada en la forma determinada por esta reglamentación. En ambos casos la Policía, a petición del Instituto, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes y poniendo el hecho en conocimiento del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, para la adopción de las medidas administrativas correspondientes sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere dado lugar la infracción para cuyos fines la Policía dará traslado de tales actuaciones a la autoridad competente.

## **XII. DE LA REVOCACION Y DEL CONTRALOR**

**Artículo 26°:** LA contravención de cualquiera de las disposiciones de esta Reglamentación, dará lugar a que el Instituto de Lotería y Casinos proceda a revocar la autorización y/o a disponer la pérdida del depósito a que se refiere el Artículo 4. Así mismo, no podrán autorizarse nuevas emisiones a la Institución contraveniente por el termino de (3) tres a (5) cinco años, según el grado de la infracción.

**Artículo 27°:** EL Poder Ejecutivo a solicitud del Instituto de Lotería y Casinos, podrá disponer como sanción, en caso de inobservancia a las cláusulas previstas en esta Reglamentación, la inhabilitación de la entidad para que por (5) cinco años no pueda organizar ninguna forma de rifa, tómbola o bono contribución.

## **XIII. DE LAS AUTORIEVADES PROVINCIALES**

**Artículo 28°:** LAS entidades autorizadas para la emisión y venta de rifas, tómbolas o bonos de contribución en otro lugar del país deberán, al solicitar su circulación y venta en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes, acreditar que se han cumplimentado en un todo los requisitos de esta Reglamentación o, en su defecto, completar los recaudos no exigidos por la reglamentación de origen. En este caso, el derecho de participación y autorización mencionado en el Artículo 4 de la presente, será de cinco (5) veces el fijado para las entidades de la Provincia de Corrientes por los certificados que se comercialicen en su territorio o se introduzcan a tal fin.

**Artículo 29°:** EN los casos del artículo anterior, el monto del depósito a que se refiere el artículo 4, será proporcional a la cantidad de certificados cuya circulación y venta se autorice en la Provincia de Corrientes mediante sellado correspondiente establecido en el Artículo 8 último párrafo.

## **DE LAS MULTAS**

**Artículo 30°:** LAS transgresiones a las disposiciones de la ley N° 3.423 y la presente reglamentación harán pasible al infractor a una multa equivalente a entre cinco y diez veces el importe del derecho mencionado en el Artículo 4, de acuerdo a la gravedad de dicha infracciones, lo que será graduado por el Instituto, el que podrá transferirlo a la entidad de bien público que determine

## **XIV. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 31°:** LA presente constituye, a todos los efectos legales, la reglamentación de los Arts. 20, 21, 26, y ccds. de la Ley N° 3.423.

## **XV. CLAUSULAS TRANSITORIAS**

**Artículo 32°:** TODAS las solicitudes pendientes de trámites a la fecha de promulgación de la presente reglamentación, deberán ajustarse a las disposiciones precedentes.

**Artículo 33°:** EL presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

**Artículo 34°:** COMUNIQUESE, publíquese, dése al R. 0. y archívese.

**LUIS CARLOS GOMEZ CENTURION**  
General de División  
GOBERNADOR

**Dr. JORGE EDUARDO BUSTAMANTE**  
Ministro de Bienestar Social

**Lic. ALEJANDRO F. REINAL**  
Ministro de Economía

**ELIZABETH M. SIGEL de SEMPER**  
Ministro de Educación y Cultura

**CYRIS DALMYS MARCELO FEU**  
Coronel (R. E.)  
Ministro de Gobierno y justicia

**JUAN ADRIAN CORNEJO**  
Secretario General de la  
Gobernación